



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-IMP-12/2023

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-
REC-84/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que declara infundada la recusación planteada por **Josué Chávez Santiago** para que el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de conocer y resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2023, en virtud de que **no se actualiza causa alguna de impedimento** a cargo del magistrado presidente.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Jaime López Bautista y otras personas.
Recusante:	Josué Chávez Santiago.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de recusación y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Invalidez de la elección ordinaria. El veintitrés de julio de dos mil veinte² la Sala Regional dictó sentencia en la que declaró inválida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

2. Asamblea electiva extraordinaria. Después del dictado de diversas resoluciones incidentales, el once de diciembre de dos mil veintidós se celebró la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento de mérito, en la que quedaron electas diversas personas recurrentes.

3. Declaración de invalidez de la elección. El treinta y uno de diciembre del año indicado el Consejo General del Instituto local dictó acuerdo³ por el que declaró como jurídicamente no válida la elección extraordinaria referida en el punto anterior.

4. Juicio local. Inconformes con tal acuerdo, el cinco y once de enero de dos mil veintitrés⁴ diversas personas presentaron medios de impugnación del conocimiento del Tribunal local⁵ mismo que dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio federal. El veintiocho de febrero diversas personas impugnaron lo anterior vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Xalapa.⁶

² Dentro del expediente SX-JDC-147/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa.

³ Con clave IEEPCO-CG-SNI-495/2022 de su índice.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁵ Los cuales fueron radicados bajo las claves de expediente JN1/30/2023 y JN1/56/2023 del índice del Tribunal local.

⁶ Los cuales fueron registrados bajo las claves de expedientes SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023, del índice de la Sala Regional Xalapa.



Fenecida la sustanciación correspondiente, el veintidós de marzo la Sala Regional dictó sentencia por la que confirmó la resolución impugnada.

6. Demanda. Contra la sentencia anterior, el treinta de marzo las personas recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

7. Turno. Recibida la demanda en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-84/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Recusación. El veintiséis de junio Josué Chávez Santiago compareció por escrito ante esta Sala Superior, dentro del recurso de reconsideración indicado y, entre otras manifestaciones, planteó recusación contra el magistrado ponente.

9. Acuerdo de remisión. Por acuerdo de siete de julio el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y, en atención al escrito del recusante, ordenó la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos, para que procediera en términos del artículo 59 del Reglamento Interno.

10. Turno del impedimento. En su momento se integró el presente impedimento y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y elaboración de proyecto.

11. Vista a magistrado recusado. El doce de julio el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y dio vista al magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón a efecto de que rindiera el informe previsto en el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno.

12. Informe. En el plazo respectivo, el magistrado recusado desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su Derecho convino.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁷

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁸

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de una recusación a un magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, para que se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto de la competencia del mismo.⁹

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

⁷ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁸ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁹ Artículos 166, fracción III, inciso f); 169, fracción XII, y 201 de la Ley Orgánica, así como del artículo 59 del Reglamento Interno.



Esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud presentada, dado que no hay elemento alguno que evidencie un riesgo en la imparcialidad del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para para conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-84/2023.

2. Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución, el juzgador sólo está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Acorde con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los

¹⁰ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en materia electoral, el artículo 169, fracción XII de la Ley Orgánica¹¹, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de impedimento de una magistratura de la Sala Superior, y el diverso 201 de la misma ley, dispone que las y los magistrados electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

Por su parte, el artículo 126 señala las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes de la del Consejo de la Judicatura.

Fundamentalmente las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Así, se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

¹¹ Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;



En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que el o la juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

3. Caso concreto.

Josué Chávez Santiago señala que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón estaría impedido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2023 ya que considera que su imparcialidad podría estar afectada.

El promovente basa su solicitud en el hecho de que el Magistrado electoral aludido emitió voto en contra del sentido de la sentencia recaída al diverso expediente SUP-REC-135/2020¹², motivo por el que estima está comprometida su imparcialidad para resolver el SUP-REC-84/2023, ya que lo considera relacionado.

4. Análisis.

Al respeto, este órgano jurisdiccional considera que lo planteado por el promovente no configura alguna hipótesis legal para declarar impedido al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹² Resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar la demanda.

SUP-IMP-12/2023

En efecto, las hipótesis de impedimento enunciadas en el artículo 126 de la Ley Orgánica hacen referencia a situaciones que generan algún conflicto de interés entre la persona juzgadora y las partes, ya sea por cuestiones personales o familiares.

Sin embargo, la situación de que el magistrado haya emitido voto en contra de la sentencia de un asunto que el promovente estima relacionado, de forma alguna puede derivar en la pérdida de la imparcialidad.¹³

El sentido del voto de un magistrado respecto de determinado asunto refleja, exclusivamente, su postura jurídica frente al mismo, pero, la resolución o sentencia es atribución exclusiva del pleno de la Sala Superior, es decir, es producto de una decisión colegiada.

Por esta razón, el sentido del voto en un asunto diverso por parte de una magistratura y, en específico, el sostener un criterio contrario a la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, no es considerada una causa de impedimento, porque no se pone en peligro la imparcialidad.

Como lo refiere el magistrado recusado, en su respectivo informe, el disenso y la formulación de votos particulares constituye una expresión del principio de independencia judicial que obliga a los integrantes de la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle en todo momento conforme a derecho y a respetar los derechos de las partes así como a resguardar la disidencia en órgano jurisdiccional federal.

De manera que la decisión del magistrado en un asunto diverso no es una cuestión que pueda afectar la independencia subjetiva derivado del

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **“IMPEDIMENTO NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO”** Tesis aislada I.8º.C.6 K (10ª.), Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014 Tomo II.



sentido de su voto pues, en última instancia, la sentencia definitiva la emite el órgano colegiado.

Por tanto, con base en lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el impedimento planteado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que firma como magistrada presidenta por ministerio de ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.